



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: DIANA CAROLINA MURILLO MARIN C.C. 1.065.240.239

RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00403.00

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda presentada por la parte activa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO  
Oficial Mayor

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de **EJECUTIVA**, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIANA CAROLINA MURILLO MARIN**, la cual fue inadmitida el 8 de julio de 2022, requiriendo a la parte para que:

- 1- Informar el monto y las fechas de los abonos realizados por la demandada, lo anterior teniendo en consideración a que en el hecho 1º y 2º manifestó que el pagaré fue suscrito por la suma de \$48.000.000, pagaderos en 36 cuotas mensuales iniciando el 19/06/2021, y posteriormente en el hecho 3º informa que la ejecutada incurrió en mora dejando de cancelar la cuota del 19/02/2022 y las siguientes, por lo que el demandante decide acelerar la obligación a partir del 19/02/2022 adeudando un capital total de \$ 37.340.705, solicitando se libre mandamiento de pago por esta última suma como monto de capital y a la vez informando que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses del pagaré base de la ejecución, por lo que se presenta inconsistencia en tales afirmaciones. Art. 82 del numeral 4 y 5 del C.G.P.
- 2- Aclarar lo relacionado con la dirección electrónica [MILENARANGELRANGEL95@HOTMAIL.COM](mailto:MILENARANGELRANGEL95@HOTMAIL.COM), informada como lugar de notificación de la demandada, pues aunque manifiesta bajo juramento que *"esta fue obtenida de la certificación emitida por Bancolombia adjunta a la presente demanda del cual certifica el correo es tomado de los sistemas de información del banco producto de la actualización de datos del demandado en el ejercicio de la relación contractual."*, no allega prueba de formulación de actualización de datos suscrito por la demandada y tampoco aporta pruebas que acrediten este canal como lugar de notificación actualizado y habilitado por la señora DIANA CAROLINA MURILLO MARÍN para recibir notificaciones, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme lo exige el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

---

Sería del caso entrar a su admisión, sin embargo, se observa que la orden de modificar los hechos 1º y 2º no fue cumplida toda vez que el demandante se limitó a informar que el histórico de abonos fue allegado a folio 94, situación que no es desconocida por el Despacho, pero lo claro es que esa relación hace parte de los anexos de la demanda y NO tiene nada que ver con la claridad en los hechos que la norma (Art. 82 del numeral 4 y 5 del C.G.P.) relacionada en el auto impone para la demanda.

En relación con la aclaración del correo electrónico, el demandante únicamente indicó que a su parecer la exigencia realizada por el Despacho se efectuó en un momento procesal que no corresponde pues la exigencia de la Ley 2213 de 2022

obedece a la etapa de NOTIFICACIÓN, para el Despacho la abogada no reconoce el mandato impuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. que corresponde a los datos de notificación del demandado, el cual indiscutiblemente debe observarse de cara a la nueva legislación, esto incluye el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto no se cumplió con esta carga.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA CAROLINA MURILLO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**